



SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota D.G.G.C. N° 00, notificada el 02/05/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso el requerimiento de los documentos contables e impositivos relacionados con el supuesto proveedor **XX**, correspondientes al periodo fiscal 06/2015; lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00, por medio del cual el Dpto. de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), informó que como complemento de las inconsistencias detectadas por el Dpto. de Investigación Tributaria, ha detectado a varios contribuyentes, en su mayoría con domicilio en el límite de la frontera con el Brasil, principalmente del Departamento de **XX**, que aparentemente forman parte de un esquema delictivo, consistente en la utilización de documentos de presunto contenido falso, con carácter de supuestos proveedores, al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones comerciales para la generación de créditos fiscales, costos y gastos, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades económicas; ejemplo de ello, es la detección de un supuesto proveedor que ya ha fallecido en el año 2016 y posterior a ello, varios contribuyentes han consignado compras de éste por un volumen total de G 17 mil millones. Además, los funcionarios de la DGGC informaron que entre el 28/11/2017 y 01/12/2017, efectuaron procedimientos a efectos de ubicar a estos contribuyentes, con el fin de recabar las informaciones necesarias respecto de las operaciones reportadas; y que en la mayoría de los casos según el domicilio declarado en el RUC no fueron ubicados y tampoco los residentes de la zona los conocen.

Según el Informe de Verificación N° 00 del 12/12/2018, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó como respaldo de su crédito fiscal para el IVA y gastos para el IRAGRO Rég. Contable, comprobantes emitidos por el supuesto proveedor **XX**, que al ser investigado resultó no poseer habilitación para la comercialización de productos químicos según informaciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal (**SENAVE**) y tampoco se hallaba inscripto como importador en la Dirección Nacional de Aduanas (**D.N.A.**), requisitos indispensables para llevar adelante las operaciones a las que se refieren las facturas cuestionadas, además de no ser ubicado en la dirección fiscal; sin embargo fue ubicado en la línea telefónica, y el mismo manifestó que se encontraba trabajando en la localidad de **XX**, sin precisar datos de su lugar de trabajo; los cuales son elementos suficientes para impugnar las operaciones y desafectar los comprobantes.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), por la utilización de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco y por el Art. 175 de la Ley recomendaron aplicar una multa del 150% sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas.

De acuerdo con lo expuesto, los auditores sugirieron un ajuste fiscal, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible Facturas Impugnadas	Impuesto a Ingresar	Multa 150% s/ Facturas Impugnadas	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2015	697.791.728	69.779.173	104.668.760	174.447.933
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	697.791.728	69.779.173	104.668.760	174.447.933
TOTALES		1.395.583.456	139.558.346	209.337.520	348.895.866

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/09/2020 notificada en fecha 17/09/2020; el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Durante el plazo legal previsto para presentar descargo, mediante la presentación del 25/09/2020, el sumariado manifestó su allanamiento. En consecuencia, el **DSR1** procedió a llamar a Autos para resolver por Resolución N° 00 en fecha 25/09/2020, conforme al Art. 6 de la Resolución General N° 114/2017.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

El descargo fue presentado en tiempo y forma, y **NN** manifestó su allanamiento al presente proceso, en los siguientes términos "Que esta parte, considera ajustada la interpretación esgrimida por el órgano instructor en cuanto a los fundamentos que sustentan los hechos expuestos en el informe de verificación..." (sic).

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), según se expone a continuación:

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito de allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Verificación N° 00 del 12/12/2018 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IVA General del periodo fiscal 06/2015 y del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2015.

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones presentadas y las verificaciones realizadas, el **DSR1** sostuvo que los montos consignados en las declaraciones juradas de **NN** no son reales, ya que confirmó que las facturas utilizadas para el respaldo del crédito fiscal en el IVA y gastos en el IRAGRO Rég. Contable, corresponden a supuestas operaciones realizadas con un proveedor en situación irregular.

En tal sentido, el **DSR1** señaló que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para respaldar sus créditos fiscales y egresos, porque constató que no pudieron haberse realizado, provocando una incorrecta liquidación del IVA, impuesto a ingresar al Fisco que consecuentemente conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal, en contravención a lo establecido por los Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

Con relación al IRAGRO Rég. Contable, el sumariado infringió lo establecido por Ley N° 5.061/2013 cuyo Art. 32 dispone: "**Régimen de liquidación por resultado contable. Los contribuyentes del impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, que no estén categorizados dentro de lo establecido en el artículo anterior, determinarán el impuesto por el régimen de liquidación por resultado contable; a ese efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente: Renta Bruta: Constituirá renta bruta el ingreso total proveniente de las actividades**

agropecuarias menos el costo de estas". Igualmente, lo establecido la Ley 2.421/2004, Art. 30 núm. 1, literal a), reglamentado por el Decreto N° 8.279/2012, Art. 19: "**Renta Bruta** constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de actividades agropecuarias y el costo de estas", en lo relativo al IMAGRO.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se configuró la intención de defraudar al Fisco conforme a lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque comprobó el contribuyente presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se configuró la presunción de defraudación conforme al numeral 12 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la Ley.

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de sus declaraciones juradas y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y considerando el hecho de que **NN** colaboró y facilitó en el proceso de determinación y control, presentando las documentaciones requeridas y sumado a ello manifestó su allanamiento, lo cual fue considerado como atenuantes; por lo que corresponde aplicar la multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado.

Finalmente, **NN**, solicitó que se le apliquen los beneficios de los Decretos N° 3.966/2020 y N° 4.011/2020.

Al respecto, el **DSR1** señaló que el Decreto N° 3.966/2020, modificado por el Decreto N° 4.011/2020, se encuentra vigente y establece, de manera extraordinaria, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, con una tasa de interés de financiación del 0%, una entrega inicial del 10% y hasta 48 cuotas mensuales, siempre y cuando se haya formalizado la solicitud de facilidades de pago, en los términos del referido decreto.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2015	69.779.173	69.779.173	139.558.346
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	69.779.173	69.779.173	139.558.346
Totales		139.558.346	139.558.346	279.116.692

** Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN